

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

Referencia. 25000-22-13-000-2022-00503-00

Se decide sobre la legalidad del impedimento manifestado por el titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, para tramitar el proceso verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por Ayda Fernanda Galvez Chávez contra el Condominio Campestre El Peñón.

ANTECEDENTES

1.- Invocando la causal 2° del artículo 141 del C.G.P. el titular del citado despacho judicial se declaró impedido para proveer sobre la admisión de la acción referenciada, pues mientras la actora (en nombre propio y como propietaria de un 2% del predio No. 157 del sector 1 del condominio convocado) ha cuestionado la legalidad de la asamblea ordinaria no presencial No. 90 de 26 de marzo de 2022, él se encuentra tramitando el proceso con radicado 2020-00070-00, en el cual se dictó la providencia de 21 de septiembre de 2021, aludida en el hecho 2° de esta demanda, de modo que se ha

configurado tal causal, esto es, “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

2. La actuación judicial la recibió el Juzgado 2° Civil del Circuito de la esa municipalidad, quien con auto de 23 de septiembre pasado declaró no configurado el motivo de impedimento esgrimido; estimó al efecto que de conformidad con el numeral 8° del artículo 20 del mismo estatuto procesal, los juzgados civiles del circuito conocen en primera instancia de la impugnación de actos de asamblea, de modo que aunque se citó en la presente demanda de impugnación un proceso igualmente conocido en primera instancia, ello no daba lugar a confundir las materias inherentes a las instancias, agregando que el presente asunto no se constituye en una actuación posterior al proceso 2020-00070-00, de la misma naturaleza y mayor jerarquía, como para considerar que actuó en una instancia anterior.

Así, se dispuso la remisión del expediente a esta sede para definir lo pertinente, a lo que se apresta el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que las causales de recusación e impedimento fueron concebidas por el legislador con miras a preservar el principio superior de imparcialidad que debe campear

en materia de administración de justicia; garantizan que los funcionarios que intervienen en la instrucción y resolución de las causas judiciales lo hagan de manera transparente, independiente, imparcial, con autonomía respecto de los hechos materia de la controversia y libres de toda circunstancia que permita proyectar sentimientos adversos en contra de alguno de los contendores o sus representantes.

El numeral 2º del artículo 144 del C.G.P. contempla como causal de recusación -generadora de impedimento para el juez en aplicación del artículo 140 del mismo estatuto-, la de "[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior", motivo que fue el invocado por el Juez 1º Civil del Circuito de Girardot como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto, apoyándose al efecto en el hecho de que emitió la providencia de 21 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente con radicado 2020-00070-00¹.

Advirtiéndose con prontitud que tal pronunciamiento no comporta en principio una intervención previa de cara al juicio de impugnación de actas de ahora ni tampoco ese primer proceso puede considerarse una *'instancia anterior'*, como para entender configurada por esa senda la causal de impedimento invocada, de donde se sigue que ajustada a derecho emergería la calificación

¹ De Hernán Francisco Hernández Santos, Alba Yolanda Gómez Revollo y Grupo Tovar Romero S.A.S. contra el Condominio Campestre El Peñón P.H.

que sobre tal manifestación efectuó el juzgador homólogo de Girardot en auto de 23 de septiembre pasado.

Sin embargo, analizados de modo pormenorizado los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso, y las actuaciones suscitadas dentro del referenciado proceso 2020-00070-00, se observa que la fundamentación que dio lugar a esta nueva acción de impugnación de actas de asamblea está vinculada al susodicho auto de 21 de septiembre de 2021, en la medida en que la reunión de asamblea general surtida los días 23 y 26 de marzo de la presente anualidad, cuya acta es la que viene hoy por hoy censurada, se celebró a consecuencia de la medida cautelar innominada decretada por el juez en tal proveído (que disponía, en síntesis, la cesación de cualquier acto contrario a lo resuelto en la sentencia de 16 de diciembre de 2020, confirmada por el fallo de 2 de julio de 2021, que declaró nula absolutamente el acta de Asamblea General 084 de 2020).

Algo que se vino señalado justamente en el hecho 2° de la demanda instaurada por la promotora Sayda Fernanda Gálvez Chávez, lo que refuerza el nexo entre este asunto y tal determinación que dispuso la medida cautelar, con todo y que ese auto fue revocado en segunda instancia en decisión de 7 de marzo de 2022, que cobró firmeza luego de resuelto -en auto de 8 de abril siguiente- el pedido de aclaración que en su momento elevado. Para ponerlo en otras palabras, la decisión que dispensó la medida cautelar innominada (que de suyo ofreció variadas proposiciones fácticas y jurídicas para que cesara la actuación de los anteriores dignatarios,

enfaticando la anulación del acta 084 de 2020), permitió la realización de la reunión de asamblea ahora impugnada, circunstancia que en esta precisa oportunidad lleva a concluir que lo más aconsejable, con miras a garantizar esos postulados que rigen en materia de materia de administración de justicia, es aceptar el impedimento manifestado.

Por supuesto que a esa conclusión se llega en observancia de un criterio jurisprudencial que viene en desarrollo, fijado en el ámbito de los recursos de revisión, no obstante atendible como parámetro en casos como éste, que viene a hablar precisamente de la *"conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación (...) de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia"*², relación que en este caso es posible establecer, toda vez que a primera vista podría pensarse que no es posible proveer sobre la eventual nulidad o invalidez del acta de asamblea ordinaria 90 de 23 y 26 de marzo de 2022, sin tocar necesariamente esos argumentos que se vertieron en el proveído de 21 de septiembre de 2021.

O cómo se dijo en otra oportunidad por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también en el

² C.S.J. AC de 30 de septiembre de 2016, exp. AC666-2016.

contexto del recurso extraordinario en comento, *“...si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento... su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma...”* (énfasis intencional)³.

Así las cosas, para la actuación *sub-júdice* se presenta la conexidad o relación causal de motivos que da lugar a acoger excepcionalmente la manifestación de impedimento expresada por el titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot. Debiéndose añadir que obra una circunstancia adicional que, aunque tangencial, persuade en mayor medida acerca de lo aconsejable que resulta acoger en esta ocasión la manifestación de separamiento.

Y es que no puede pasar por alto el tribunal el memorial que en su momento dirigió misma promotora Gálvez Chávez en contra de la providencia de 21 de septiembre de 2021 dictada en el expediente 2020-00070-00, en virtud del cual promovió recursos, nulidad y aclaración de ese auto, donde aparejó, acorde con lo indicado por el juez de esa causa (auto de 22 de octubre de 2021), apreciaciones con tono desafiante e irrespetuosas, lo que a su vez

³ C.S.J. AC de 15 de febrero de 2012, exp. 009-02135-00.

propició sendas advertencias del funcionario acerca de los poderes correccionales con los que contaba, el carácter obligatorio de las decisiones judiciales, la temeridad y mala fe en el actuar y, entre otras cosas, el carácter infundado de los pedimentos, dinámica que de alguna manera muestra que podrían estar igualmente comprometidas las condiciones para tramitar y decidir el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: En consecuencia, se le declara separado del presente asunto, ordenándose la remisión de la actuación judicial al Juzgado 2° Civil del Circuito de la esa municipalidad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc7ab9c48cd0bb56d294db1f70d6015a080afac3475fc38b3e11741515fe6c**

Documento generado en 10/11/2022 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>